



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 23 de mayo de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 7 No. 1 A – 15 sur de la Localidad de San Cristóbal, donde se ubica el establecimiento AUTOLAVADO EL GAITAN., de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 6418 del 16 de julio de 2007.

El mencionado concepto precisa:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

(...)

VERTIMIENTOS		
Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
Requerimientos	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El Lavadero tiene registrados sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registros de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – art. 1)</i>		X
<i>El Lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. DAMA 1074/97- art.2)</i>		X
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – art. 3 y 1596/01 art. 1º)</i>	No ha sido realizada	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA (Res.</i>	No ha sido realizada	





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente.

RESOLUCION NO. 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1074/97 - art. 4)		
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074 - art. 7)</i>		X
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 - art. 16)</i>		X
<i>El lavadero cuenta con un área para almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 - art. 29)</i>		X
<i>La disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97 - art. 30)</i>		X

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE TOTALMENTE con los requerimientos que rigen la materia.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del artículo 8 de la Carta Política, es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez el artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones preventivas(...)"*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

Que así mismo establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su Entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto*".

Que el artículo 205 del Decreto 11594 de 1984 consagra que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo primero que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos. A su turno el artículo 2 dispone que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo el artículo 3 de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

Que a su turno el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997, dispone que la metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponda a los parámetros exigidos por el DAMA.

Que el artículo 7 íbidem, establece que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales o son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público.

Que el artículo 16 de la Resolución 1170 de 1997 consagra que el lavadero debe contar con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado.

Que el artículo 29 de la misma norma, menciona que debe existir una área de almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Así mismo en su artículo 30 estipula que la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos debe hacerse de manera adecuada.

Que la Constitución y la Leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y asó lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta el Concepto Técnico No. 6418 del 16 de julio de 2007, el cual determina el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001 y por ende habrá de imponerse pliego de cargos al presunto infractor.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento AUTOLAVADO EL GAITAN, por los presuntos hechos arriba mencionados, y garantizar el derecho al debido proceso y el ejercicio de la defensa del presunto contraventor, dará aplicación al mandato del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

4





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las Entidades e Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente- DAMA- en la secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por la cual se estableció la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1989 prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento AUTOLÁVADO EL GAITAN, identificado con Nit 11187950-5, en cabeza del la señor JESUS ELADIO DAZA GUERRERO, en su calidad de propietario y/o representante legal, ubicado en la Carrera 7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

No. 1 A – 15 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos, así.

- **Cargo Primero:** No tener registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, así mismo no contar con el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. En desarrollo de estas conductas el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997.

- **Cargo Segundo:** Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavado no cuenta con los estándares establecidos en la tabla de "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público", así mismo No presentar la caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados en el establecimiento denominado AUTOLAVADO EL GAITÁN. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

- **Cargo Tercero:** Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o red de alcantarillado público. En desarrollo de esta conducta el establecimiento, **presuntamente infringió** el artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997.

- **Cargo Cuarto:** El lavadero no cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua a través del funcionamiento de mecanismo de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. En desarrollo de esta conducta el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 16 de la Resolución 1170 de 1997.

- **Cargo Quinto:** EL lavadero no cuenta con un área para almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. En desarrollo de esta conducta el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

- **Cargo Sexto:** La disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera inadecuada. En desarrollo de esta conducta el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 30 de la Resolución 1170 de 1997.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0972

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 6418 del 16 de julio de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- -De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor JESUS ELADIO DAZA GUERRERO, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente escrito de descargos a que haya lugar y aporte o solicite práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo.- El expediente SDA-08-2008-3363, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento AUTOLAVADO EL GAITAN, señor JESUS ELADIO DAZA GUERRERO en la Carrera 7 No. 1 A – 15 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO.- - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 20 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Expediente: SDA-08-2008-3363
C.T. No. 6418 del 16 de julio de 2007
Proyectó: Piedad Rodríguez
Revisó: Dr. Diana Ríos